



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dionisio Santiago Barón.
Radicación: 2020-00138-00
Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa el Despacho que en la presente demanda, tanto el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia como el de la Cámara de Comercio de Bogotá no son actualizados, toda vez que su expedición sobrepasa los treinta (30) días, siendo menester que se alleguen unos actualizados a efectos de establecer la situación jurídica desde todos los puntos de vista de la parte ejecutantes.

De la misma forma, se allegan unas certificaciones laborales, presuntamente de empleados o funcionarios del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** que intervienen en el otorgamiento del poder respectivo a la profesional del derecho que expone representar los intereses de dicha entidad financiera, o que ostentan algún cargo de dirección o en el área de recuperación de cartera de la empresa, con el propósito seguramente de acreditar su vinculación laboral al extremo activo, no obstante los mismos tampoco son expedidos recientemente, mostrando un término que supera los treinta (30) días, razón por la cual si la demandante pretende sean tenidos en cuenta estos deberán actualizarse.

Corolario con lo manifestado también se allega el certificado de vigencia del poder general No. 0352, otorgado mediante la escritura pública número 0101 del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2.020) a **ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ** quien a su vez es el que le otorga poder especial, amplio y suficiente a quien dice fungir como apoderada judicial de la ejecutante, sin embargo este no es reciente, pues la misma, data del primero (1) de julio del año dos mil veinte (2.020) es decir tiene más de treinta (30) días, conllevando a la necesidad de adjuntar una actualizada, a efecto de constatar que quien faculta al profesional del derecho no solo haga parte de la Entidad Financiera demandante, sino además se encuentre autorizado para esto.

De otra parte si bien es cierto con la expedición del Decreto 806 del 2.020 por la Pandemia del Covid 19 se autorizó la presentación de la demanda como mensaje de datos, así como sus anexos y se flexibilizó la exigencia de algunas solemnidades, esta Sede Judicial encuentra necesario que la abogada Actora suscriba tanto el escrito de demanda como la solicitud de medidas cautelares y luego de ello escanee dichos documentos para demostrar su autenticidad, razón por lo que deberá realizarlo.

Igualmente encuentra esta Sede Judicial, que el poder allegado tampoco cumple con el requisito recientemente exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referido a que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, por lo que en virtud de ello, la abogada **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE** deberá insertar en el correspondiente mandato su dirección de correo electrónico que debe ser la inscrita en el correspondiente Registro Nacional de Abogados y además coincidir con la misma que se establezca en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen

otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 022 del 02 DE OCTUBRE
DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cab319f92b41fabf0fac3b6fdbdd3d6f1567bc99a847edd665f46346c068651

Documento generado en 30/09/2020 03:30:30 p.m.